AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7767/2023
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 2025
(PRIMERA SALA)

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]

Presiona el hipervínculo para acceder al resumen ciudadano en audio: RC ADR 7767/2023 [Disponible solo para la versión pública del proyecto]
Te invitamos a platicar con nuestra app Sor Juana [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

Una accionista demandó el reembolso de las aportaciones que hizo al capital de la empresa, la declaración de que los administradores incurrieron en responsabilidad por incumplir con diversas obligaciones societarias, el pago de daños y perjuicios por parte de los administradores por incumplir con dichas obligaciones.

En primera y segunda instancia se condenó a la empresa y a los administradores al pago del reembolso de las acciones con motivo del ejercicio del derecho de retiro de la accionista demandante. Sin embargo, se absolvió a los administradores del pagó de daños por incumplimiento de sus obligaciones. Inconformes, ambas partes promovieron juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado que conoció del caso concedió el amparo a los administradores, al considerar que la accionista no podía reclamar la responsabilidad del consejo de administración, en términos de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues no estaba reclamando la responsabilidad en favor de la sociedad.

Por ello, la accionista interpuso recurso de revisión, llevando el caso a la Suprema Corte.

La Primera Sala debía resolver si los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establecen la manera en la que se puede reclamar la responsabilidad de los administradores de una sociedad, resultan inconstitucionales al vulnerar sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

La accionista menciona que el Tribunal Colegiado debió advertir el estado de indefensión en el que se le dejó por no poder exigir directamente la responsabilidad de los administradores por el daño individual que se le generó.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

La propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es contraria al derecho de acceso a la justicia, pues la acción individual por los daños causados directa y exclusivamente a los socios, sin afectar al patrimonio societario, encuentra sustento en la regla general de responsabilidad genérica por hecho ilícito contemplada en el artículo 1910 del Código Civil Federal.

Posibles preguntas

1. **¿La acción prevista en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede ser ejercida por los socios en lo individual? No.** Dicha acción únicamente puede ser ejercida por una minoría de accionistas al percibir un daño en el patrimonio de la sociedad de la cual son parte.
2. **¿Los accionistas de una sociedad puedan reclamar daños a su patrimonio personal causados por sus administradores? Sí pueden.** El fundamento para hacerlo es el artículo 1910 del Código Civil, que establece que el que obre ilícitamente causando daño a otra persona, está obligado a repararlo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7767/2023

RECURRENTE: ACCIONISTA 4 (TERCERA INTERESADA)

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA AUXILIAR: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una accionista de una empresa demando a ésta y a los administradores el reembolso de las aportaciones que hizo al capital social, la declaración judicial de que el órgano de administración incurrió en responsabilidad por incumplir con diversas obligaciones societarias, entre otras prestaciones.

En primera y segunda instancia se condenó a la empresa y a los administradores al pago del reembolso de las acciones con motivo del ejercicio del derecho de retiro. Inconformes, ambas partes promovieron juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo a los administradores (actuando por sí y en representación de la persona moral. como consecuencia), al considerar que: a) la accionista no tenía legitimación activa para reclamar la responsabilidad del consejo de administración, en términos de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y b) el monto correspondiente a la restitución de las acciones con motivo del retiro debía calcularse con base en el ejercicio social y no por valor nominal. En contra de esa determinación, la accionista interpuso el presente recurso de revisión.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto, porque el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo,	13

		derivado de un asunto de naturaleza civil, que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.	
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	13-14
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión (parte quejosa en juicio de amparo).	14
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El asunto es procedente por lo que hace al estudio constitucional de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	14-19
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es **fundado** el agravio de la recurrente pues la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado sobre las acciones que pueden ejercer las personas accionistas cuando se acredite que los administradores generaron un daño en su patrimonio, es contraria al derecho de acceso a la justicia**.**	19-32
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	32

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7767/2023

RECURRENTE: ACCIONISTA 4 (TERCERA INTERESADA)

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA AUXILIAR: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7767/2023**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del cinco de octubre de dos mil veintitrés por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **Amparo Directo 1**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos. Sociedad Anónima** es una sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos el veinticuatro de enero de dos mil, según consta en la escritura constitutiva Número de Escritura Pública, del Notario Público Número de Notario Público, del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.

2. **Primera asamblea general extraordinaria de accionistas.** A lo largo de los años se celebraron diversas asambleas de accionistas para modificar el capital de la sociedad. En lo que interesa, el primero de octubre de dos mil dieciocho, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

que culminó en la aprobación del aumento del capital variable para quedar de la siguiente manera:

Accionistas	**Capital fijo**		**Capital Variable**	
	Serie "A"	Valor	Serie "B"	Valor
Accionista 1	Total de acciones Capital Fijo 1	Valor del Total de acciones Capital Fijo 1	Total de acciones Capital Variable	Valor del Total de acciones, Capital Variable
Accionista 2	Total de acciones, Capital Fijo	Valor del Total de acciones, Capital Fijo	Total de acciones, Capital Variable	Valor del Total de acciones, Capital Variable
Accionista 3	Total de acciones, Capital Fijo	Valor del Total de acciones, Capital Fijo	Total de acciones, Capital Variable	Valor del Total de acciones, Capital Variable
Accionista 4	-	-	Total de acciones, accionista 4 Capital Variable	Valor del Total de acciones, accionista 4, Capital Variable
TOTAL	Total de Acciones, Capital Fijo	Valor del Total de Acciones, Capital Fijo	Total de Acciones, Capital Variable	Valor del Total de Acciones, Capital Variable
TOTAL DE ACCIONES	Total de Acciones Capital Fijo y Acciones Capital Variable			
TOTAL DE CAPITAL	$ Valor del Total de Acciones Capital Fijo y Acciones Capital Variable			

3. En cumplimiento, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la nueva accionista, Accionista 4, pagó $Valor del Total de acciones Accionista 4, Capital Variable, equivalente al pago de la aportación inherente a Total de acciones Accionista 4, Capital Variable acciones ordinarias, nominativas, serie "B".

4. **Segunda asamblea general extraordinaria de accionistas**. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se celebró una Asamblea General

Extraordinaria de Accionistas en la que nuevamente se aumentó el capital social en su parte variable en la cantidad de $Cantidad de capital variable aumentado, para quedar de la siguiente forma:

Accionistas	**Capital fijo**		**Capital Variable**	
	Serie “A”	Valor	Serie “B”	Valor
Accionista 1	Total de acciones, Capital Fijo	Valor del Total de acciones, Capital Fijo	Total de acciones, Capital Variable Aumentado	Valor del Total de acciones, Capital Variable Aumentado
Accionista 2	Total de acciones, Capital Fijo	Valor del Total de acciones, Capital Fijo	Total de acciones, Capital Variable Aumentado	Valor del Total de acciones, Capital Variable Aumentado
Accionista 3	Total de acciones, Capital Fijo	Valor del Total de acciones, Capital Fijo	Total de acciones, Capital Variable Aumentado	Valor del Total de acciones, Capital Variable Aumentado
Accionista 4	-	-	Total de acciones, accionista 4, Capital Variable Aumentado	Valor del Total de acciones, accionista 4, Capital Variable Aumentado
TOTAL	Total de Acciones, Capital Fijo	Valor del Total de Acciones, Capital Fijo	Total de Acciones, Capital Variable Aumentado	Valor del Total de Acciones, Capital Variable Aumentado
TOTAL DE ACCIONES	Total de Acciones Capital Fijo y Acciones Capital Variable Aumentado			
TOTAL DE CAPITAL	$ Valor del Total de Acciones Capital Fijo y Acciones Capital Variable Aumentado			

5. En cumplimiento, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, Accionista 4 realizó el pago de $Valor del equivalente al total de acciones de capital variable aumentado por Accionista 4, equivalentes al pago de la aportación inherente a Equivalente al total de acciones de capital variable aumentado por Accionista 4 acciones ordinarias, nominativas, serie "B".

6. **Solicitud de información societaria**. El cinco de noviembre de dos mil veinte, Accionista 4 notificó a la sociedad y a Accionista 1 y Accionista 2, presidente y secretario del Consejo de Administración, la solicitud para que entregaran la información corporativa a la que refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles[1], correspondiente a los ejercicios sociales de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y hasta la fecha de la solicitud; asimismo, solicitó que se tomara nota de que ejercía el derecho de retiro previsto en el artículo 220 de la misma ley[2].

7. **Juicio ordinario mercantil Número de expediente de juicio mercantil.** Por escrito presentado el dos de julio de dos mil veintiuno, Accionista 4 demandó en la vía ordinaria mercantil a Sociedad Anónima, Accionista 1 y Accionista 2, diversas prestaciones, entre ellas:

- Condenar a Sociedad Anónima a la cancelación de los títulos de acciones de los que era titular Accionista 4, al haber ejercido el derecho de retiro previsto en el numeral 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto de las Total de acciones Accionista 4, Capital Variable Aumentado acciones ordinarias, nominativas, serie "B", así como a realizar las anotaciones respectivas.

---

[1] **Artículo 172.-** Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos: […]

Artículo 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

[2] **Artículo 220.-** El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

- El reembolso de la aportación que hizo la actora en la parte variable del capital social de la sociedad por la cantidad de $ Valor del Total de acciones Accionista 4, Capital Variable Aumentado.

- La declaración judicial en el sentido de que **el órgano de administración de Sociedad Anónima incurrió en responsabilidad** al haber incumplido con las obligaciones inherentes a su encargo, previstas en los artículos 172 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al no presentar a la asamblea de accionistas el informe financiero correspondiente a los ejercicios sociales de las anualidades 2018, 2019 y 2020.

- La declaración judicial en el sentido de que **el órgano de administración de Sociedad Anónima incurrió en responsabilidad** al no haberle entregado los títulos de acciones que amparaban su tenencia accionaria en Diversidad, dentro del término previsto en el artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles[3].

- El pago de **daños y perjuicios** ocasionados por Accionista 1 y Accionista 2, a favor de Accionista 4, con motivo del incumplimiento a sus obligaciones en los cargos dentro del Consejo de Administración de Sociedad Anónima.

8. De la demanda conoció el Juez Séptimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, y seguido el procedimiento, dictó sentencia el diez de mayo de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

- Condenó a Sociedad Anónima y a su órgano de administración a cancelar el título de acciones que amparan las Total de acciones Accionista 4, Capital Variable Aumentado acciones nominativas, serie "B" correspondientes a la parte variable de su capital social, así como a realizar el asiento correspondiente en el Libro de Registro de Accionistas y Libro de Variaciones de Capital ante la reducción del capital social de Sociedad Anónima.

[3] **Artículo 124.-** Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. […]

- Condenó a Sociedad Anónima y a Accionista 1 y Accionista 2 a reembolsar a la actora la cantidad de $ Valor del Total de acciones Accionista 4, Capital Variable Aumentado por concepto de las Total de acciones Accionista 4, Capital Variable Aumentado acciones nominativas, serie “B” correspondientes a la parte variable del capital social de Sociedad Anónima.

- Absolvió a los demandados del pago de daños y perjuicios con motivo del incumplimiento de sus obligaciones societarias.

9. **Toca de apelación Número de expediente de toca.** Inconformes, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual los resolvió mediante sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en la que confirmó la sentencia de primera instancia y no hizo condena a costas.

10. **Juicios de amparo directo.** Inconformes con la anterior determinación, cada una de las partes promovió juicio de amparo directo mediante escritos presentados el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

11. Por razón de turno conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien registró los amparos con los números de expediente Amparo Directo 1 (demanda de Accionista 2 y Accionista 1, por sí y como representante de Sociedad Anónima) y Amparo Directo 2 (demanda de Accionista 4).

12. En lo que interesa al presente asunto, en el amparo Amparo Directo 1 los quejosos expresaron los siguientes conceptos de violación:

- **Primero**. Fue indebido tener por acreditada la legitimación activa de la actora para reclamar la responsabilidad del consejo de administración y la legitimación pasiva de los quejosos, por lo que es improcedente la condena solidaria para restituir las aportaciones. La sala responsable señala que los miembros del consejo de administración responden de las aportaciones realizadas por la actora y funda la determinación con el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles[4]; no

[4] **Artículo 158.-** Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

obstante, el precepto se refiere a que son “solidariamente responsables para con la sociedad” no “para con los socios”. Así, los socios no tienen acción, pues sólo la asamblea de accionistas puede exigirles responsabilidad, en términos del artículo 161 de la ley en comento[5].

- En ese sentido, la ley no contiene disposición en la que ordene a los socios o administradores el deber de reembolsar partes sociales a los accionistas. La responsabilidad de los administradores solo puede ser exigida por acuerdo de la asamblea general, por lo que la quejosa no podía exigirla.

- **Segundo.** Se condenó, de forma incorrecta, a la devolución de la aportación social al monto exacto de lo que se aportó. En las sociedades anónimas, las aportaciones son para un fondo común que tiene un valor nominal, otro contable y otro comercial; de ahí que, el valor de las acciones cambia y no necesariamente se mantiene al momento de la adquisición.

- Incluso, el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere al reembolso de acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado[6]. De conformidad con la interpretación integral y funcional con el artículo 220 de la misma ley, las acciones sólo pueden reembolsarse al valor del último balance anual[7].

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

[5] **Artículo 161.-** La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

[6] **Artículo 206.-** Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

[7] *Supra*, nota 3.

13. Sentencia. Seguido el trámite, en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a los quejosos (Accionista 2, Accionista 1 y Sociedad Anónima) del expediente Amparo Directo 1 y negó el amparo a la quejosa (Accionista 4) del asunto Amparo Directo 2.

14. Por lo que hace al primer juicio de amparo citado, el órgano jurisdiccional consideró **fundados** los argumentos en los que se alegó la falta de legitimación activa de la parte actora para reclamar la responsabilidad del consejo de la administración por ser una acción exclusiva de la asamblea general de accionistas. De igual forma, declaró **fundados** los argumentos en los que se alegó que el monto del pago de las acciones era incorrecto:

- **Sobre la posibilidad de la quejosa de reclamar la responsabilidad al consejo de administración.** En términos del artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles[8], la responsabilidad de los administradores se actualiza cuando incumplen la ley o estatutos de la sociedad y esto es en perjuicio de la sociedad.

- En el presente caso, la actora ejerce la acción contra los codemandados físicos en su calidad de presidente y secretario del Consejo de Administración y pide que respondan con sus bienes para el pago de las acciones; de ahí que, es evidente que no se plantea que la responsabilidad sea en favor de la sociedad. Al no cumplir con los requisitos de la fracción I, del artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles[9], entonces deben absolverse a los demandados.

---

[8] **Artículo 157.** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

[9] **Artículo 163.** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:
I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.
Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

- **Respecto el monto de pago de las acciones de la quejosa.** La interpretación de la Sala responsable no tiene sustento. La expresión “último balance aprobado” prevista en la ley, debe entenderse en el sentido del balance anual cuya fecha de consolidación esté más cerca al día de separación que otros balances encuentren con anterioridad a la fecha de separación, lo que es acorde con el artículo 220 de la ley societaria, al considerar los periodos en que se haya hecho valer el retiro.

- Si el ejercicio del retiro total de las acciones se notificó en noviembre de dos mil veinte, entonces se hizo después del último trimestre de ese ejercicio y el balance al cual debe atenderse para el reembolso es el correspondiente al fin del ejercicio del año dos mil veintiuno. Así, la devolución de las acciones debe realizarse en términos del artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto es, considerando el fin del ejercicio anual siguiente al que lo pidió, partiendo de que el derecho de retiro se llevó a cabo en el último trimestre del año dos mil veinte.

15. En consecuencia, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para los siguientes efectos:

- Se deje sin efectos la sentencia reclamada y se dicte otra en la que se reiteren lo aspectos que no fueron materia de la concesión.

- Se modifique la sentencia de primera instancia para que se determine que la actora carece de legitimación activa para reclamar a los codemandados físicos la responsabilidad en su calidad de presidente y secretario del Consejo de Administración y, en consecuencia, absolverlos.

- Se condene a Sociedad Anónima al reembolso del valor de las acciones nominativas serie “B” para que la devolución se realice en términos del artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto es, conforme al balance aprobado al final del ejercicio de 2021. Se deberá dejar para la ejecución de sentencia la valoración de las acciones y el monto a reembolsar.

16. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia anterior, la señora **Accionista 4**, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado vía electrónica el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. En su escrito hizo valer los siguientes agravios:

- **Primero. Inconstitucionalidad de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por vulnerar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.** Los artículos impiden el ejercicio de la acción para exigir directamente la responsabilidad de los miembros del órgano de administración de una sociedad anónima cuando la afectación se verifica respecto de un socio en específico, lo que se traduce en un impedimento razonable para reclamar su responsabilidad civil.

- El Tribunal Colegiado debió tomar en cuenta que se generó un estado de indefensión por no poder exigir de forma directa la responsabilidad a los administradores dentro de una sociedad. Indebidamente se restringe el reclamo de responsabilidad de forma desproporcionada a que sea un acuerdo de la asamblea general de accionistas o quienes representen el 25% del capital social.

- **Segundo. Inconstitucionalidad de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por vulnerar el derecho a la propiedad.** Los artículos impugnados imponen una restricción al derecho de propiedad al impedir el ejercicio de acciones que permitan reparar los hechos ilícitos cometidos por los administradores, que no se traducen en las conductas de operación y viabilidad de la empresa, sino sobre la protección de los derechos corporativos de los accionistas.

- **Tercero. Inconstitucionalidad de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por vulnerar la libertad de asociación.** Las normas impugnadas son inconstitucionales porque impiden que el derecho de asociación sea eficaz, al establecer mecanismos que hacen nugatorios los derechos de los accionistas, mediante actos ilícitos derivados del incumplimiento de los deberes de los administradores o respecto de conductas fraudulentas. Así, los preceptos no protegen la incorporación, estancia o retiro de una persona en una asociación bajo el principio de buena fe, sino que privilegia la falta de rendición de cuentas y la formalidad para exigir la responsabilidad directa de los miembros del órgano de administración, con el simple argumento de que sólo es posible la exigencia por la sociedad.

- **Cuarto. Inconstitucionalidad de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por vulnerar el principio de seguridad jurídica.** Los preceptos no señalan con precisión si la responsabilidad de los administradores es única (taxativa) o si se trata de una responsabilidad respecto de ciertos supuestos, en donde pueden existir otro tipo de responsabilidades como en el caso de rendición de cuentas. Puede existir el caso en que los bienes de los accionistas resulten afectados, pero no se establece respecto de qué conductas y el monto que se reclamaría o si debe representar un porcentaje.

- **Quinto.** Inconstitucionalidad de la tesis de rubro: **ADMINISTRADOR. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES TITULAR DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA AQUEL**. Dicho criterio limita la responsabilidad de los administradores violentando la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad, asociación y seguridad jurídica. El criterio restringe el reclamo de responsabilidad de forma desproporcionada y arbitraria de los derechos humanos como se expresó en los agravios anteriores.

- **Sexto. Inconstitucionalidad de los artículos 206 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por vulnerar el derecho de propiedad, el principio de seguridad jurídica y la libertad de asociación.** Los preceptos dejan en manos del consejo de administración el cálculo del monto que debe devolverse ante el derecho de retiro ejercido. Aunque se ejerció el derecho de retiro el último trimestre de 2020 no debe liquidarse conforme al activo social de 2021 porque permitiría que, después de ejercer el derecho, el resto de los socios lleven a cabo actos que podrían demeritar el valor de las acciones durante todo el ejercicio posterior; de ahí que, el cumplimiento de la obligación quedaría al arbitrio de una de las partes, con lo que se viola el derecho de asociación y libertad contractual.

- Los artículos también son inconstitucionales porque permiten confundir el derecho de separación y retiro, sin tomar en cuenta las diferencias técnicas. En la separación, se establece que el reembolso de las acciones será conforme al activo social; en cambio, el derecho de retiro expresamente establece que debe hacerse un reembolso de la aportación (sin necesidad de llevar a cabo un cálculo conforme al

activo social). La interpretación del Tribunal Colegiado impone una restricción a la propiedad de forma desproporcionada y arbitraria, pues deja al consejo de administración la decisión del monto que debe devolverse y se vuelve imposible el escrutinio de sus acciones. Con esta interpretación se permite que los administradores realicen actos fraudulentos en contra de la propiedad de los accionistas, lo que afecta el derecho de propiedad y el derecho de acción, pues los obliga a permanecer asociados en una empresa respecto de la cual no tienen control y no es posible obtener rendición de cuentas.

17. Trámite ante esta Suprema Corte. Hecha la remisión correspondiente, por auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso con el número **7767/2023**, lo admitió y ordenó su turno para la elaboración del proyecto respectivo, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

18. Impedimento 28/2024. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala calificó de legal el impedimento 28/2024 promovido por el Ministro Pardo Rebolledo para para conocer del presente amparo directo en revisión 7767/2023[10]. Por ende, el asunto se returnó a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

19. Returno. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala ordenó el returno del presente asunto a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que formulara un nuevo proyecto. Lo anterior, en atención a que en la sesión pública que tuvo verificativo el doce de marzo pasado, se ordenó el returno del asunto con motivo del resultado de la votación respecto al proyecto de resolución correspondiente.

---

[10] Por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/14/2_340579_7048.doc

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

20. Recepción de expediente en ponencia. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del presente amparo directo en revisión 7767/2023. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

22. Lo anterior en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia común de la Primera Sala, aunado a que no se advierte necesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

23. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo **se notificó por medio de lista** a las partes **el nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, **el diez de noviembre de dos mil veintitrés.**

24. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **trece al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, sin contar los días dieciocho al veinte, veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, así como 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. En tales condiciones, dado que de autos se advierte que el recurso de revisión se presentó de manera electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, resulta evidente que el medio de impugnación de mérito se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

26. El recurso de revisión se interpuso parte legitimada, pues lo hace valer la tercera interesada, ya que la sentencia fue adversa a sus intereses. Asimismo, actúa por conducto de su apoderado, Apoderado de Accionista 4, quien tiene reconocida su personalidad mediante el auto dictado el siete de noviembre de dos mil veintidós por el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo Amparo Directo 1.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso es **procedente,** pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.

28. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre **la constitucionalidad** de normas generales, se establezca la interpretación directa de un

precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Adicionalmente, este alto tribunal reconoce la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia del Tribunal Colegiado en perjuicio de la recurrente.

30. En tal supuesto, para que el recurso de revisión proceda es necesario que se cumplan los cuatro requisitos que establece la **jurisprudencia 2a./J. 13/2016** de la Segunda Sala de esta Suprema Corte[11], y que esta Primera Sala comparte[12]:

a) Existencia del acto de aplicación de la norma cuestionada en la sentencia recurrida;

---

[11]De rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, pág. 821, registro digital: 2010986**.**

Revisa la tesis aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010986 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[12]Esta Primera Sala ya ha utilizado con anterioridad la señalada metodología de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase el **amparo directo en revisión 2128/2023**, fallado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Parto Rebolledo votó en contra.

Revisa la sentencia aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/10/2_311723_6706.docx

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

b) Trascendencia del acto de aplicación al sentido del fallo;

c) Ser el primer acto de aplicación en perjuicio de la recurrente; y,

d) Formulación de argumentos mínimos.

31. Los cuatro requisitos se cumplen en el presente amparo directo en revisión. El Tribunal Colegiado concedió el amparo a los quejosos al considerar que la actora no tenía legitimación activa para reclamar la responsabilidad del consejo de administración en términos de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. También concluyó que, de una interpretación de los artículos 206 y 220 de la señalada ley general, el monto correspondiente a la restitución de las participaciones con motivo del derecho del retiro, debían calcularse con base en el ejercicio social y no por el valor nominal.

32. Por lo tanto, es posible concluir que los artículos 206, 161, 163 y 220 de la ley societaria **fueron aplicados por primera vez en perjuicio de la recurrente en la sentencia de amparo**, pues la Sala responsable había confirmado la sentencia de primera instancia en la cual condenó a Sociedad Anónima y a Accionista 1 y Accionista 2 a reembolsar a la actora la cantidad de $ Valor del Total de acciones Accionista 4, Capital Variable Aumentado, por concepto de las Total de acciones Accionista 4, Capital Variable Aumentado acciones nominativas, serie “B” correspondientes a la parte variable del capital social de Sociedad Anónima. En cambio, el Tribunal Colegiado sostuvo que atendiendo a la naturaleza del procedimiento contra los administradores de una sociedad, la actora no cumplió con los requisitos para que procediera el reclamo de responsabilidad.

33. Además, esta interpretación del Tribunal Colegiado **trascendió al sentido de la resolución recurrida** pues se concedió el amparo a la contraparte de la actora al considerar que la acción contra el consejo de administración es de naturaleza social y no afecta el patrimonio individual de la accionista.

34. Finalmente, se cumple el cuarto requisito de procedencia porque la señora **Accionista 4** ofrece argumentos mínimos para combatir la decisión del Tribunal Colegiado. En ellos alega que: **primero)** los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vulneran los derechos de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, propiedad, libertad de asociación y seguridad jurídica porque imponen formalismos excesivos para la procedencia de la acción de responsabilidad civil de los administradores cuando la afectación es respecto de un socio en específico; y **segundo)** los artículos 206 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles trasgreden los derechos de seguridad jurídica y asociación al permitir que se liquide la participación social conforme el activo social del siguiente año.

35. De esta manera, el asunto cumple con los cuatro requisitos para cuestionar la constitucionalidad de normas generales aplicadas por primera vez en la sentencia del Tribunal Colegiado, lo que, en un principio, permitirá a esta Primera Sala analizar dos temas constitucionales a través del presente medio de impugnación.

36. Sin embargo, resultan **inoperantes** los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 206 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que **no se actualiza el segundo requisito** de procedencia de recurso de revisión relativo a que el asunto revista un interés excepcional.

37. En efecto, la recurrente alega que son inconstitucionales los señalados preceptos porque permite dejar al arbitrio de los accionistas el valor de las acciones. Así, la mención del ejercicio anual sólo es para efecto de fijar el tiempo en que debe hacerse la restitución de los bienes para efecto de no descapitalizar o afectar la operación de la empresa, es decir, marca un tiempo para la devolución del dinero, pero no se refiere al cálculo de la cuantía.

38. De igual forma, indicó que el órgano de amparo no consideró que ejerció el derecho de retiro por actos ilícitos cometidos por el consejo de administración, así como que los socios que constituyen el grupo de control también son los miembros del consejo de administración, de forma que volverán a tomar decisiones unilaterales para determinar el valor respecto del cual se deben devolver las aportaciones.

39. Dichos argumentos no conllevan un análisis constitucional de los artículos 206 y 220 de la ley general societaria, pues los agravios se hacen depender de las situaciones hipotéticas que plantea la quejosa y no de las características propias de las normas[13]. De igual forma, esta Primera Sala ha señalado que los presupuestos jurídicos encaminados exclusivamente a determinar la debida aplicación de una norma infraconstitucional, constituyen cuestiones de legalidad que no actualizan la procedencia del amparo directo en revisión[14].

40. Ahora, los argumentos sobre la inconstitucionalidad de los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la luz de una vulneración

---

[13]Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, pág. 43, registro digital: 183118.

Revisa la tesis aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183118 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[14]Al respecto, es aplicable la tesis de la Primera Sala 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, pág. 1122, registro digital: 2005237.

Revisa la tesis aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005237 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

a los derechos de tutela judicial efectiva, propiedad, libertad de asociación y seguridad jurídica, **sí revisten de un interés excepcional** porque no existen precedentes en los que esta Primera Sala se haya pronunciado al respecto.

V. ESTUDIO DE FONDO

41. En su primer agravio la recurrente señala que los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son inconstitucionales por vulnerar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. A su parecer, el Tribunal Colegiado tuvo que advertir el estado de indefensión al que se dejaba a la accionista por no poder exigir de forma directa la responsabilidad de los administradores por el daño individual que se le generó.

42. De igual forma, indica que los socios deberían poder ejercer una *acción genérica de nulidad* fundada en las reglas generales de nulidades que regula el Código Civil Federal, para exigir de manera directa la responsabilidad de los administradores por el perjuicio generado a los accionistas y no a la sociedad.

43. Esta Primera Sala considera que es **fundado** este primer agravio de la quejosa, pues la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado sobre las acciones que pueden ejercer las personas accionistas cuando se acredite que los administradores generaron un daño en su patrimonio, es contraria al derecho de acceso a la justicia**.**

44. Para explicar la conclusión alcanzada, en el estudio de fondo se analiza en primer lugar, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (**tema V.1**); posteriormente, se analizan los derechos de minorías de las sociedades anónimas (**tema V.2**); y, finalmente, con base el marco de referencia dado por los apartados anteriores, se analiza el caso en concreto (**tema V.3**).

V.1. Derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

45. El artículo 17 de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De igual forma, señala que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales[15].

46. Esta Primera Sala ha indicado que el **derecho de acceso a la justicia** se define como el derecho que tienen todas las personas para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.

47. Asimismo, ha sostenido que este derecho comprende **tres etapas**: **a)** una **previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **b)** una **judicial**, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **c)** una **posterior al juicio**, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél[16].

---

[15] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. […]

[16] Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), con el rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, pág. 1855, registro digital: 2026051.

Revisa la tesis aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

48. Dentro de la primera etapa, este derecho puede verse vulnerado por normas que impongan requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales límites resultan i**nnecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad** respecto de los fines que lícitamente se pueden perseguir[17].

49. De igual forma, esta Primera Sala ha determinado que el derecho al debido proceso se liga con el derecho de acceso a la justicia, en tanto los órganos materialmente encargados de impartir justicia están obligados a observar los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Por ello, los límites que el legislador establezca para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido sólo serán constitucionalmente válidos si se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida[18].

50. En ese sentido, el establecimiento de condiciones para acceder a la jurisdicción, así como las vías y procedimientos, encuentra respaldo en el propio artículo 17 constitucional. De ahí que sea válido que se puedan prever

---

[17] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, con el rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, abril de 2007, Tomo XXV, pág. 124, registro digital 172759.

Revisa la tesis aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[18] **Amparo directo en revisión 4826/2023**, resuelto el trece de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/10/2_317425_6965.docx

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

distintos requisitos de procedencia a efecto de justificar el accionar del aparato jurisdiccional siempre y cuando gocen de fundamento de ley y sean proporcionales[19].

51. Así, esta Primera Sala ha reconocido que existen ciertos requisitos en los procesos que pueden llegar a entorpecer el acceso a la justicia relativa a resolver las cuestiones de fondo (formalismos procedimentales). Sin embargo, existen otros requisitos que son indispensables para respetar los derechos de las partes en el proceso, el debido proceso u otros derechos (formalidades del procedimiento). Por ello, solo aquellos requisitos que no sean proporcionales o no estén plenamente justificados serán los que se consideren ubicados en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, por lo que estos no deben entorpecer la solución del fondo del asunto.

52. Para ello, la persona juzgadora deberá analizar si, en el caso, no se está ante un formalismo procedimental (es decir, ante una exigencia formal innecesaria y excesiva para la eficacia de determinada actuación procedimental), que obstaculice la defensa de la parte sometida a un proceso jurisdiccional, ya sea, en relación con la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer en pruebas, la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otras cuestiones[20].

53. De esta forma, los juzgadores siempre deben buscar la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los

---

[19] Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro digital 2015595.

Revisa la tesis aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[20] Véase, *supra* nota 17.

presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos[21].

54. En el caso, la recurrente aduce que los requisitos previstos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son desproporcionales porque sólo permiten exigir la responsabilidad del órgano de administración bajo dos supuestos: **a)** por acuerdo de la asamblea general de accionistas; y **b)** por los socios que representen por lo menos el 25% del capital social. Ello, a su parecer, impide que los socios puedan exigir sus derechos corporativos individuales, pues necesariamente tendría que existir un perjuicio a la empresa para ejercer cualquier acción en contra de los administradores. En atención a lo anterior, en el siguiente apartado se analizan los derechos de las minorías societarias.

V.2. Los derechos de las minorías societarias

55. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre los derechos de las minorías en las sociedades anónimas en el **amparo directo en revisión 2228/2021**[22]**.**

---

[21]Tesis aislada 1ª. CCXCI/2014 (10ª.) de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, pág. 536, registro digital: 2007064.

Revisa la tesis aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007064 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[22]Fallado el diez de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_283410_5869.docx

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

En dicho precedente este alto tribunal realizó una interpretación conforme del requisito previsto en el artículo 163, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y concluyó que debe interpretarse en el sentido de que los accionistas minoritarios que representen el 25% del capital social pueden acudir directamente al juez para demandar del administrador societario la responsabilidad de los daños y perjuicios cometidos **en contra de la sociedad** siempre que: **a)** lo hagan en beneficio de esta misma; y **b)** en caso de que en una asamblea de accionistas se haya exonerado al administrador, la minoría calificada promovente demuestre que se opuso a tal determinación.

56. Para arribar a esa conclusión, se explicó que, en las sociedades anónimas, los titulares legítimos de las acciones adquieren, por el mero hecho de ser socios, un conjunto de derechos que se encuentran incorporados a los títulos valor. Estos derechos se dividen en dos grupos: los patrimoniales -como el de dividendo o el de recibir una cuota de liquidación- y los corporativos -también llamados de consecución-.

57. Así, se indicó que los derechos corporativos son un medio para que el accionista pueda llegar a ejercer fundamentalmente sus derechos sobre el dividendo. Dentro de estos, se contemplan los derechos de minoría que son las distintas posibilidades que tiene los socios para ser oídos, imponer algunos criterios o, en algún caso, dejar sin efectos los acuerdos tomados por la mayoría.

58. Se precisó que un socio minoritario es aquel que no ostenta de manera independiente el poder para tomar decisiones dentro de la empresa, toda vez que no cuenta con un porcentaje de capital que le confiera de manera significativa los votos requeridos para poder aprobar u oponerse a una decisión, o bien, que no sea partícipe de un acuerdo tomado por los accionistas que reúnen los votos necesarios para aprobar o negar una decisión.

59. Estos derechos tienen por objeto servir de contrapeso a las decisiones de la mayoría, se otorgan también para que la minoría tenga participación en los órganos de administración y de vigilancia de la sociedad y también con el objeto de tutelar la participación económica de los socios minoritarios en la sociedad de que se trate. Es decir, se trata de mecanismos adecuados para fomentar el equilibrio social entre los accionistas mayoritarios y la protección de los accionistas minoritarios, generando confianza y evitando el posible abuso o ejercicio desigual de los derechos otorgados a cada uno de ellos.

60. Estos derechos tratan de ser un instrumento de protección que se vale del tanto fraccionario respecto del capital social, y el reconocimiento de las minorías no menoscaba el principio de mayoría, sino que lo regula. Así, se logra estableciendo una protección de la minoría como límite del principio mayoritario con la finalidad de preservar el equilibrio en las relaciones que encuentran su cauce en los mecanismos societarios.

61. Algunos de los derechos de las minorías son:

Minoría requerida	Derecho de minorías	Fundamento en la Ley General de Sociedades Mercantiles
33%	Derecho a convocar asambleas de socios	Artículo 184
25%	Oposición judicial a las resoluciones de las asambleas	Artículo 201
	Aplazamiento de votación	Artículo 199
	Responsabilidad de administradores	Artículo 163
	Responsabilidad de los comisarios	Artículo 171, en relación con el 163
	Nombramiento de consejeros	Artículo 144
20%	Oposición a la escisión	Artículo 228 bis, fracción VI
Un solo accionista	Convocar asamblea en determinados casos	Artículo 185
	Petición judicial del nombramiento de los comisarios	Artículo 168, segundo párrafo
	Denuncia de irregularidades a los comisarios	Artículo 167
	Petición judicial de nombramiento de liquidadores	Artículo 236, párrafo segundo.
	Petición judicial de revocación del nombramiento de liquidadores	Artículo 238

62. Dicho lo anterior, en el señalado **amparo directo en revisión 2228/2021** se determinó que cuando los administradores incumplen con la ley, los estatutos o deberes inherentes al cargo, la sociedad puede exigir una responsabilidad mediante un ejercicio de una acción resarcitoria con el propósito de reparar la afectación al **patrimonio de la sociedad**. Ello, porque la acción de responsabilidad contra el administrador es de naturaleza social porque se causa un daño al patrimonio de la empresa; incluso el legislador establece una legitimación por excepción a los socios que reúnen el porcentaje mínimo, pero se mantiene como acción de carácter social porque el resultado del litigio repercute de forma positiva en el patrimonio social.

63. Asimismo, se analizó cada uno de los requisitos para la procedencia de la acción del grupo minoritario, y respecto de la fracción I, del artículo 163, de ley multicitada se dijo que la demanda debe comprender sólo las responsabilidades que originan el resarcimiento en favor de la sociedad y no las que sean de interés particular de los accionistas; así, se reiteró que el legislador prevé la acción de responsabilidad contra el administrador como una acción social. En el mismo sentido se retomó el último párrafo del artículo 163 para señalar que los bienes que se obtengan en virtud de la demanda, sólo pueden percibirse por la sociedad.

V.3. Análisis del caso concreto

64. En el **amparo en revisión 1035/2019** esta Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles en torno al pago realizado por un crédito embargado. Sin embargo, resulta pertinente señalar que en dicho asunto se indicó que los depositarios de bienes tienen un **deber genérico** de responder frente a las partes por el desempeño de su cargo[23].

[23] Fallado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

65. Este deber implica que la extensión de su responsabilidad no puede ser otra más que la del daño que, en su caso, hubieran ocasionado. Lo anterior, conforme a la **regla general de responsabilidad por hecho ilícito** previsto en el artículo 1090 del Código Civil Federal, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1910.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

66. De igual forma, en el **amparo directo en revisión 878/2013** se indicó que dicho artículo hace referencia a la existencia de hechos ilícitos derivados de una **culpa extracontractual**[24].

67. Esta Primera Sala considera que este esquema de responsabilidad genérico también es aplicable para los administradores de sociedades mercantiles frente al daño que generen a los socios y no al patrimonio societario.

68. Al respecto, en la doctrina española se ha señalado que la acción individual para exigir la responsabilidad de los administradores tiene lugar cuando se lesionan directamente los intereses de los socios o de terceros por los actos de los administradores; de ahí que, la principal distinción con la acción social

---

Revisa la sentencia aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_265934_6479.docx

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

[24]Resuelto el catorce de agosto de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_149772_1739.doc

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

es el patrimonio que se daña[25]. Así, el daño alegado en la acción individual debe ser directo a los socios o terceros, mientras que en la acción social de responsabilidad es necesario que se constituya un perjuicio en el patrimonio de la sociedad.

69. De la misma forma, se ha destacado que el resultado del juicio de responsabilidad también será distinto. En la acción social de responsabilidad, la indemnización va al patrimonio de la sociedad, y en contraposición, en la acción individual será para el patrimonio del socio o el acreedor demandante, pues aun cuando los administradores sean representantes legales de las personas morales mercantiles y que actúen en el ejercicio de su cargo, pueden causar daño a otros más allá de la relación contractual de la sociedad.

70. Así, debe reconocerse que no todos los actos de los administradores necesariamente deben causar un daño a la sociedad para que indirectamente pase a los socios. En realidad, existen actos de naturaleza societaria que sólo afectan a los socios, por ejemplo, negarse a inscribir en el libro correspondiente una transmisión de acciones; abstenerse de resolver la petición de un socio para la transmisión de acciones; retardar el cumplimiento de un acuerdo de la asamblea que sea favorable a los accionistas como el reparto de dividendos.

71. Se reitera y se pone especial énfasis en que la acción individual no debe confundirse con aquella acción en la que uno de los socios demande a los administradores porque causen un daño a la sociedad y que indirectamente se vea afectado.

72. En ese sentido, **la acción individual por los daños causados directa y exclusivamente a los socios, sin afectar al patrimonio societario, encuentra sustento la regla general de responsabilidad genérica por hecho ilícito contemplada en el artículo 1910 del Código Civil Federal**.

---

[25]Zurita Vicioso, José Miguel, “La responsabilidad de los administradores”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 10, septiembre 2015, Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5603773

73. Así, la acción de responsabilidad puede ejercerse por los socios en lo individual cuando sufren un daño directamente en su patrimonio ─y no en la sociedad que les afecte de forma indirecta─ siempre que la fuente sea extracontractual. Pueden presentarse esos casos cuando los administradores niegan injustificadamente la inscripción de un socio en el libro de accionistas, impedir ejercicio de derechos corporativos como consultar libros o participar en asambleas, no entregar dividendos a uno de los socios, entre otros supuestos.

74. Como se señaló, no se trata de actos de ejecución del contrato de sociedad ni gestión de la sociedad, por lo que la empresa no tiene razón de responder frente al socio que alega el daño; por el contrario, se trata de relaciones entre el administrador y el socio.

75. Ahora, en el caso concreto la señora Accionista 4 demandó en la vía ordinaria civil la declaración judicial de que el órgano de administración de Diversidad incurrió en responsabilidad por: **a)** no entregarle los títulos que amparaban sus acciones en el plazo previsto en el artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles[26]; y **b)** incumplir con las obligaciones societarias inherentes a su cargo, previstas en los preceptos 172 y 173 de la señalada ley general. A su vez, solicitó el pago de los daños y perjuicios de los administradores[27].

76. Si bien el juez de primera instancia absolvió a los miembros del consejo de administración por el pago de la indemnización solicitada, consideró que fueron responsables por la omisión de presentar los informes que refiere el

[26] *Supra*, nota 4.

[27] *Supra*, nota 2.

artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por eso se les condenó como responsables solidarios al reembolso de las participaciones.

77. Por lo que hace a la sentencia de segunda instancia, la sala consideró que los miembros del consejo de administración tienen una responsabilidad solidaria con la sociedad respecto de las aportaciones realizadas, en términos de la última fracción del artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles[28].

78. De forma distinta a toda la secuela procesal, el tribunal colegiado consideró tajantemente que la responsabilidad de los administradores es ante la sociedad, por lo que sólo la asamblea de accionistas puede exigir la responsabilidad, y únicamente de forma excepcional puede hacerlo un socio siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley.

79. Sin embargo, el órgano de amparo razonó que en el caso no se cuestionó la repercusión del patrimonio societario, sino que los miembros del consejo de administración no ejecutaron lo ordenado en una asamblea extraordinaria de accionistas (omisión en la entrega de los títulos de acción, omisión en la rendición de cuentas en dos años y no se acreditó la veracidad de una anotación en el libro de accionistas). Por ende, no se cumplían los requisitos para ejercer una acción en contra del consejo de administración, al ser ésta de naturaleza social por tener como finalidad resarcir el patrimonio de la persona moral afectada.

80. Al margen de la forma en que se decretó la responsabilidad solidaria de los administradores respecto de la obligación de pago de las acciones, esta Primera Sala considera que la decisión del Tribunal Colegiado es contraria al derecho de tutela jurisdiccional efectiva de los socios en lo singular.

81. En efecto, aceptar la interpretación del Tribunal Colegiado cuando refiere que, con fundamento en los artículos 161 y 163, *“la responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por la asamblea de accionistas o por*

[28] *Supra*, nota 5.

quien represente el 25% del capital social”, implicaría que los socios de forma individual quedaran indefensos ante los abusos que pudieran originarse en el mal manejo ─sea dolosamente o por negligencia─ de una sociedad.

82. El anterior criterio del Tribunal Colegiado lleva a establecer que los administradores no son responsables con los socios en lo individual, por lo que éstos no tienen derecho a ninguna acción, aun cuando se acredite que los administradores causaron un daño directa y exclusivamente en su patrimonio, debido a su actuar contrario a la ley, a los estatutos o al deber de diligencia.

83. Por ello, a juicio de esta Primera Sala la conclusión del Tribunal Colegiado repercute en el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva de los accionistas, pues restringe en términos absolutos su derecho a acudir a tribunales para reclamar el daño que los administradores de la sociedad hayan causado con su actuar a su patrimonio personal.

84. Esta Primera Sala reconoce que el legislador previó expresamente la **acción social** tanto en el artículo 161 como en el 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues para el caso de excepción, la acción se ejerce por la minoría que se convierte en un órgano social y su actuación redunda en provecho de la colectividad.

85. No obstante, nada impide que se lleve a cabo la **acción individual** cuando un socio sufre un daño directamente ─no como consecuencia del daño a la sociedad─ en su patrimonio. En este caso, la responsabilidad de los administradores existe cuando se causa personalmente un daño por violar un deber de cuidado impuesto por una norma general, como sería el supuesto normativo previsto en el artículo 1910 del Código Civil Federal, del

que deriva la obligación de no realizar una conducta ilícita que cause daño a otro.

86. Dado lo fundado del agravio y que es suficiente analizar en la legalidad si procede la acción de la recurrente desde esta nueva perspectiva, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sería ocioso el estudio de los restantes agravios relacionados con el tema.

VI. DECISIÓN

87. Por lo anterior, al ser fundados en parte de los agravios de la recurrente, se debe revocar la sentencia recurrida sólo por lo que hace a la contestación de los conceptos de violación relacionados con la legitimación activa y devolver los autos al tribunal colegiado de origen a fin de que dicte otra sentencia en la que, tomando las consideraciones de este fallo, distinga entre las acciones sociales e individuales y analice el caso concreto.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.